

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0087/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, diez de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0087/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha **tres de enero de dos mil veintitrés**, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Partido Encuentro Solidario Baja California**, la cual quedó registrada con el número **022866523000001**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día **siete de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo al sujeto obligado otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información, misma que se notificó de manera extemporánea a la persona recurrente.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0087/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Partido Encuentro Solidario Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día **siete de marzo de dos mil veintitrés**.

**VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA.** En atención a la respuesta extemporánea vertida por el sujeto obligado; con la intención de no vulnerar el derecho humano de acceso a la información de la persona recurrente y dejarla en un estado de indefensión, toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el

derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento; se determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente a partir de lo expresado por el sujeto obligado en su respuesta primigenia realizada de manera extemporánea, cuyo análisis, se determinó que, el recurso de revisión, se tendría por interpuesto con motivo del supuesto previsto en la fracción, **IV** del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **relativo la entrega de información incompleta**

**VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito el desglose completo de la nómina del partido.*

*A cuántos personal o trabajadores se les paga desde el partido, pago mensual de cada una de esas personas y sus cargos, por ser recursos públicos y en apego a la ley de transparencia, que se incluya los nombres de cada una de esas personas.*

*Desglosado el archivo por municipio.*

*Además de incluir un desglose en el pago de cuánto es por nómina directa en salario o sueldo, si reciben bonos, apoyos, prestaciones adicionales, dietas, apoyos a telefonía o autos, etc." (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*" [...] Estimado Solicitante*

*se remite en archivo adjunto la respuesta a su solicitud [...]" (Sic)*

*" [...]"*

**Estimado (a) Solicitante**

Respecto a su solicitud de acceso a la información, registrada en el sistema electrónico de Solicitudes de Información, identificada con el número de folio 022866523000001 donde requiere:

*"Solicito el desglose completo de la nómina del partido.*

*A cuántos personal o trabajadores se les paga desde el partido, pago mensual de cada una de esas personas y sus cargos, por ser recursos públicos y en apego a la ley de transparencia, que se incluya los nombres de cada una de esas personas.*

*Desglosado el archivo por municipio. (UNICAMENTE FALTA DAR ATENCION A ESTA PARTE)*

*Además de incluir un desglose en el pago de cuánto es por nómina directa en salario o sueldo, si reciben bonos, apoyos, prestaciones adicionales, dietas, apoyos a telefonía o autos, etc." (sic)*

Al respecto se informa lo siguiente:

Respecto al punto "A cuántos personal o trabajadores se les paga desde el partido, pago mensual de cada una de esas personas y sus cargos, por ser recursos públicos y en apego a la ley de transparencia, que se incluya los nombres de cada una de esas personas.

Se anexa una tabla con el desglose por cargo, nombre y pago mensual al personal del Partido Encuentro Solidario.

Por lo que respecta a "Además de incluir un desglose en el pago de cuánto es por nómina directa en salario o sueldo, si reciben bonos, apoyos, prestaciones adicionales, dietas, apoyos a telefonía o autos, etc.

Se informa que el personal del Partido Encuentro Solidario se encuentra contratado por honorarios asimilados a salarios, el sueldo que se muestra es el importe mensual bruto, por lo tanto, NO reciben bonos, apoyos, prestaciones adicionales, dietas, apoyo en telefonía ni autos.

Se le comunica que en caso de inconformidad a la presente, con fundamento en los artículos 142, 143 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Partido Encuentro Solidario Baja California  
PESBC

Estructura operativa

Comité Directivo Estatal	Nombre	Sueldo Mensual
Presidente del Comité Directivo Estatal	César Eduardo Hank Inzunza	\$ 50,404.00
Secretaria general comité directivo estatal	Edith Carolina Anda González	\$ 50,404.00
Secretaria de administración y finanzas	Leticia López Pacheco	\$ 50,404.00
Secretaria de organización	Ranier Adlejandro Falcón Martínez	\$ 23,624.00
Secretaria técnica del comité directivo estatal	Marina Osuna Zazueta	\$ 30,000.00
Secretaria de operación política	Juana Laura Pérez Floriano	\$ 36,578.00
Coord Representante del pes ante el IEE	Alejandro Jaen Beltran Gómez	\$ 23,624.00
Coordinación movimientos sectoriales	Eduardo Breñes Sánchez	\$ 23,000.00
Secretaria Técnica	Yabneth Leyva Flores	\$ 23,624.00
Asistente Personal	Victor Manuel Islas Ortega	\$ 23,624.00
Asesor Administrativo	Roberto Hortales Maqueda	\$ 23,624.00
Enlace con autoridad electoral	Abraham Duran León	\$ 17,266.00
Asistente Personal	José Carlos Figueroa	\$ 23,624.00
Asistente administrativo	Cesario Jiménez Rivero	\$ 23,624.00
Asistente de finanzas	Karyna Jennifer Ortega Barcena	\$ 21,057.00
<b>Atención de grupos indígenas</b>		
Secretaria de atención y fortalecimiento pueblos	Ofelia Hernández Juárez	\$ 20,000.00
<b>Red Estatal de Mujeres</b>		
Comisionada Red Estatal de Mujeres Lia	Laura Luisa Torres Ramírez	\$ 23,624.00
Coordinadora Administrativa de REML	Cinthya Rosario Véjar Quintero	\$ 21,057.00
Secretaria Técnica REML	Ma. Del Carmen Carranza Ponce	\$ 17,266.00
Defensora de mujeres	Meritxell Calderon Vargas	\$ 23,624.00
<b>Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano</b>		
Dirección Fundación CHG	Carlos Barboza Castillo	\$ 36,578.00
Secretario Técnico FICDEH	Kevin Daniel Martínez Estrada	\$ 17,266.00
Coordinadora de Admon. Y finanzas FICDEH	Zury Sadai Carrasco Ortega	\$ 21,057.00
<b>Comité Municipal San Felipe</b>		
Comisionada al CDM San Felipe	Claudia Herrera Rodríguez	\$ 30,040.00
<b>Redes sociales</b>		
Director de redes sociales	Efren Miranda Angulo	\$ 29,500.00
Auxiliar redes sociales	Dana Janeth López Jiménez	\$ 25,000.00

Nota:

El personal se encuentra contratado por Honorarios Asimilados a Salarios, el sueldo que se muestra es importe mensual bruto, no reciben bonos, apoyos, prestaciones adicionales, dietas ni apoyos en telefonía.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Desde el 3 de enero se solicitó la información y el plazo de 10 días que marca la ley para responder, ya fenecieron o concluyeron y no han respondido. Por lo que de acuerdo a la Ley de Transparencia, deben de manera obligada responder en este caso, el partido político a todos los cuestionamientos.”  
(Sic).*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la fecha límite de respuesta para la solicitud de acceso a la información fue en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, teniendo

al sujeto obligado dando respuesta de manera extemporánea en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés. Por lo que, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, motivando su agravio en razón de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información. No obstante, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y por no dejar a la persona recurrente en un estado de indefensión, en atención al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se determinó aplicar la **suplencia de la queja** a favor de la persona recurrente, por lo que, del análisis vertido a la respuesta del sujeto obligado, se tuvo por interpuesto el presente recurso de revisión por motivo de la fracción IV del artículo 136 de la Ley de la materia.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por lo expuesto líneas arriba, resulta oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **022866523000001** en la que se solicitó la información que a continuación se cita:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Desglose completo de la nómina del partido.

A cuántos personal o trabajadores se les paga desde el partido, pago mensual de cada una de esas personas y sus cargos, por ser recursos públicos y en apego a la ley de transparencia, que se incluya los nombres de cada una de esas personas.

Desglosado el archivo por municipio.

Además de incluir un desglose en el pago de cuánto es por nómina directa en salario o sueldo, si reciben bonos, apoyos, prestaciones adicionales, dietas, apoyos a telefonía o autos, etc.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia con el propósito de brindar atención a lo solicitado por la persona recurrente de manera extemporánea, anexó tabla de la estructura operativa, desglosada por cargo, nombre y pago mensual del personal con el que cuentan, tal y como se observa:

Partido Encuentro Solidario Baja California  
PESBC

Estructura operativa

Comité Directivo Estatal	Nombre	Sueldo Mensual
Presidente del Comité Directivo Estatal	César Eduardo Hank Inzunza	\$ 50,404.00
Secretaría general comité directivo estatal	Edith Carolina Anda González	\$ 50,404.00
Secretaría de administración y finanzas	Leticia López Pacheco	\$ 50,404.00
Secretaría de organización	Ranier Adlejandro Falcón Martínez	\$ 23,624.00
Secretaría técnica del comité directivo estatal	Marina Osuna Zazueta	\$ 30,000.00
Secretaría de operación política	Juana Laura Pérez Floriano	\$ 36,578.00
Coord Representante del pes ante el IEE	Alejandro Jaen Beltran Gómez	\$ 23,624.00
Coordinación movimientos sectoriales	Eduardo Brenes Sánchez	\$ 23,000.00
Secretaría Técnica	Yabrieth Leyva Flores	\$ 23,624.00
Asistente Personal	Victor Manuel Islas Ortega	\$ 23,624.00
Asesor Administrativo	Roberto Hortales Maqueda	\$ 23,624.00
Enlace con autoridad electoral	Abraham Duran León	\$ 17,266.00
Asistente Personal	José Carlos Figueroa	\$ 23,624.00
Asistente administrativo	Cesario Jimenez Rivero	\$ 23,624.00
Asistente de finanzas	Karyna Jennifer Ortega Barcena	\$ 21,057.00
<b>Atención de grupos indígenas</b>		
Secretaría de atención y fortalecimiento pueblos	Ofelia Hernández Juárez	\$ 20,000.00
<b>Red Estatal de Mujeres</b>		
Comisionada Red Estatal de Mujeres/Lula	Laura Luisa Torres Ramirez	\$ 23,624.00
Coordinadora Administrativa de REML	Cinthya Rosario Véjar Quintero	\$ 21,057.00
Secretaría Técnica REML	Ma. Del Carmen Carranza Ponce	\$ 17,266.00
Defensora de mujeres	Meritxell Calderon Vargas	\$ 23,624.00
<b>Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano</b>		
Dirección Fundación CHG	Carlos Barboza Castillo	\$ 36,578.00
Secretario Técnico FICDEH	Kevin Daniel Martínez Estrada	\$ 17,266.00
Coordinadora de Admon. Y finanzas FICDEH	Zury Sadai Carrasco Ortega	\$ 21,057.00
<b>Comité Municipal San Felipe</b>		
Comisionada al CDM San Felipe	Claudia Herrera Rodríguez	\$ 30,040.00
<b>Redes sociales</b>		
Director de redes sociales	Efren Miranda Angulo	\$ 29,500.00
Auxiliar redes sociales	Dana Janeth López Jiménez	\$ 25,000.00

En consiguiente con lo anterior, y con la finalidad de brindar respuesta al último requerimiento realizado por la persona recurrente, el sujeto obligado precisó que el personal del sujeto obligado se encuentra contratado por honorarios asimilados a salarios, por lo que el sueldo que se muestra por medio de la tabla proporcionada es el importe mensual bruto, en razón de ello, informó que los trabajadores con los que cuentan, no reciben bonos, apoyos, prestaciones adicionales, dietas, apoyo en telefonía ni autos.

No obstante lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, si bien otorgo información tendiente a dar contestación a la solicitado, fue omiso en desglosar el archivo por municipio, utilizando únicamente la leyenda "únicamente falta dar atención a esta parte", sin señalar alguna imposibilidad jurídica o material para atender tal requerimiento y sin pronunciarse de manera congruente y exhaustiva a lo peticionado por la persona recurrente, **entendiendo** por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva **sobre el desglose de la nómina del partido por municipio**.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado no puso a disposición la información de la nómina desglosada por municipio, por lo que, después de un análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión así como, a la documentación exhibida por el sujeto obligado, **no se logra advertir la información que atienda a lo requerido por la persona recurrente en este apartado.** En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.** En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que otorgue una respuesta congruente y exhaustiva en relación al desglose de la nómina por municipio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que otorgue una respuesta congruente y exhaustiva en relación al desglose de la nómina por municipio.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

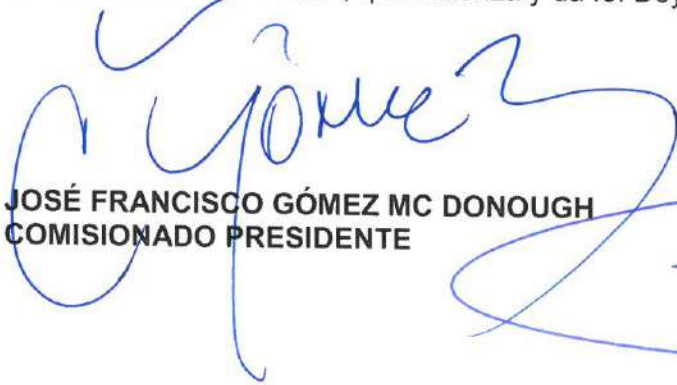
**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la



segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

